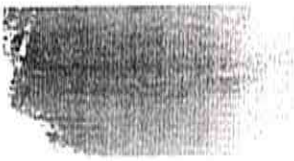




Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

183



L A U D O

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VILLAHERMOSA, TABASCO,
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. -----

V I S T O S.- Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número **239/2006**, relativo a la demanda interpuesta por la actora **ZOILA GUTIERREZ ARCOS**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.** -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Por acuerdo de fecha Treinta de Enero del Año Dos Mil Siete (f.- 20 de autos), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada ante oficialía de partes por el Ciudadano Licenciado FRANCISCO FLORES PÉREZ, en su carácter de apoderado legal de la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS, donde también ofreció sus pruebas, y demando laboralmente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE TENOSIQUE, TABASCO; ASÍ COMO AL DIF (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), se admitió la misma, bajo el expediente número 239/06, que obra agregado a fojas 1 a la 11 de autos, de quien demanda; **La Incemnización Constitucional, Reconocimiento de que laboro al servicio de los demandados desde el día 01 de enero de 2004, hasta el día 06 de noviembre de 2006, Salarios Retenidos y Devengados, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos Días, Prima Dominical, Días de Descanso Obligatorios, Horas Extra., Canasta Básica, Alimenticia, Compensaciones, Bono Sexenal, Bono de Puntualidad y Asistencia, Riesgo Policial, Seis días de adicionales en el año, Seguro de Vida, Seguro de Retiro, Bono Navideño Despensa, Fondo de Ahorro, Incentivos, Salarios Caídos, Interés Moratorios al tipo legal bancario, CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE SE DEMANDA AL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO; DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO, Y AL DIF (DESARROLLO INTEGRAL D ELA FAMILIA) MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO; Reconocimiento de todo el tiempo que dure el juicio desde la fecha del despido, Reconocimiento de que laboró a sus**



#

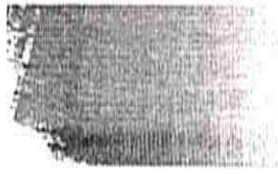
Handwritten signature



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

184



servicios en el trienio 2003-2006, **Reconocimiento** de que desde el día 01 de enero del año 2003 al servicio de los demandados con la Categoría de Coordinadora de los Programas del DIF Municipal, **Reconocimiento** de que según Memorandum número 231 de fecha 26 de octubre del año 2006, fue comisionada a la Dirección de Administración, **Reconocimiento de** que cobró salarios el día 30 de octubre del año 2006, **Reconocimiento de** que se le adeudan salarios correspondientes del 01 de noviembre de 2006 al 06 de noviembre del año 2006.- En su escrito de hechos la actora substancialmente narra; que ingresó a laborar con categoría de Coordinadora de los Programas del DIF Municipal de Tenosique, Tabasco, en fecha 01 de enero del año 2004, en un horario de labores de entrada a las 8:00 de la mañana sin horario específico de salida, con un salario de \$4,596.35 de manera quincenal mas la cantidad de \$2,000.00, por concepto de compensación mensual.- Mas sin embargo fue despedida injustificadamente, el día 06 de noviembre de 2006, de manera ilegal e indebida, argumentando la demandada mediante un oficio de "notificación" que indica lo siguiente " Que con fecha 06 de noviembre del presente año, por convenir al buen servicio, deja usted de laborar a esta Administración del H. Ayuntamiento y DIF Municipal de Tenosique, Tabasco, debido a que por instrucciones precisas del C. Presidente Municipal, se le dio de baja a partir del 01 de noviembre de 2006". - - - - -



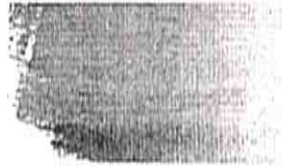
2.- Se llevó a efecto a las Doce horas del día Quince de Febrero del año Dos Mil Siete (f.- 26 de autos), la audiencia conciliatoria, haciendo constar la asistencia de ambas partes; y como no hubo conciliación se continuó el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, DIF MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO para que dieran contestación a la demanda y ofrecieran sus pruebas en términos de Ley. - - - -

3.- Por acuerdo de fecha Veintiséis de Junio del año Dos Mil Siete (f.- 54 y 55 de autos); se tuvo a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, dando contestación, con el escrito de fecha Catorce de Mayo del año Dos Mil Siete (f.- 42 a la 49), donde opone diversas excepciones y ofrece pruebas, en la que esencialmente controvierte todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en su escrito de demanda, argumentando; que no le asiste la razón ni el derecho para reclamar de la demandada las prestaciones, en virtud de que en ningún momento fue despedida



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje ¹⁸⁶



2007 2012



CONFESIONAL.- A cargo de la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS, diligencia que se desahogó a las Doce horas del día Veintiocho de Enero del año Dos Mil Ocho (f.- 71 y 72 de autos). -----
Asimismo LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES. -----

5.- Por acuerdo de fecha Doce de Septiembre del año Dos Mil Once (f.- 164 y 165 de autos), se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que hicieron valer ambas partes, mediante escritos de fechas Veintitrés de Septiembre del año antes citado (f.- 167 y 168); y Veintidós de Septiembre del mismo año (f.- 169 a la 171); y se ordenó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, en proveído Veinticuatro de Octubre del año Dos Mil Once (f.- 172 y 173 de autos), turnando los autos para la emisión del presente proyecto de Ley, que hoy nos ocupa. -----



----- C O N S I D E R A N D O -----

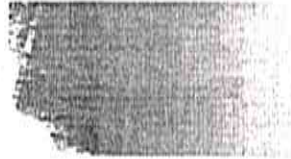
COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo establecido por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, los artículos 104 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: "...**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje 187



pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..." - - - - -

No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal. - - - - -

Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. - - - - -

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. - - - - -

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. - - - - -



#

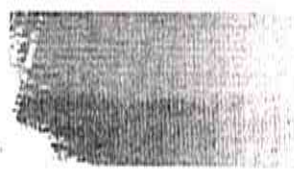
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

188



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -

LIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y de manera clara la litis o controversia laboral. - - - - -

A).- La controversia laboral se constriñe cuando tenemos a la vista el escrito de demanda y su respectiva contestación, y este Tribunal resuelva, si es procedente o no la Indemnización cuando sostiene la disidente que siendo aproximadamente las once horas del día Seis de Noviembre de Dos Mil Seis, cuando el C. P. Fernando Llargo Ortiz, en su carácter de Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, le indicó que pasara a su privado y le manifestó lo siguiente "Que con fecha Seis de Noviembre del presente año, por convenir al buen servicio, deja Usted de laborar en esta administración del H. Ayuntamiento y DIF Municipal de Tenosique, Tabasco, debido a que por instrucciones precisas del C. Presidente Municipal de Tenosique Tabasco se le dio de baja a partir del Primero de Noviembre del 2006"; y por su parte la entidad pública demandada, cuando contesta las imputaciones que le hace la actora, y opone sus excepciones y defensas, sostiene lo contrario, que la C. Zoila Gutiérrez Arcos, no fue despedida de su trabajo injustificadamente, además de ser un Trabajador de confianza, teniendo derecho únicamente a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, pero no está protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo . - - - - -



En ese sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar en este juicio, si en efecto hubo despido, y si fue justo o injustificado, así como también, de ser procedente el despido injustificado, analizar si el demandado, se hace merecedor a la Indemnización, así como a pagar los Salarios Caídos con todos sus accesorios desde la fecha del supuesto despido injustificado hasta aquella en que la demandada cumpla con la acción principal que le reclama el demandante o bien, como lo establece la demandada, que la actora no fue despedida injustificadamente de su trabajo, además de ser una trabajadora con categoría de confianza por tanto no se encuentra protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo. - - - - -

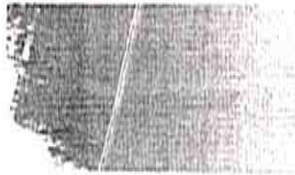
[Handwritten mark]



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

189



2007 2012



B).- Si tiene derecho el actor como lo exige, cuando pide el pago de Salarios Retenidos y Devengados, Reconocimiento de que laboro al servicio de los demandados desde el día 01 de enero de 2004, hasta el día 06 de noviembre de 2006, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos Días, Prima Dominical, Días de Descanso Obligatorios, Horas Extras, Canasta Básica, Alimenticia, Compensaciones, Bono Sexenal, Bono de Puntualidad y Asistencia, Riesgo Policial, Seis días de adicionales en el año, Seguro de Vida, Seguro de Retiro, Bono Navideño Despensa, Fondo de Ahorro, Incentivos, Interés Moratorios al tipo legal bancario; así mismo reclama al DIF y al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco el reconocimiento de todo el tiempo que dure el juicio, reconocimiento de que la actora laboro el trienio 2003-2006, el reconocimiento que laboró desde el 01 de enero de 2003 con la categoría de Coordinadora de los Programas del DIF Municipal hasta el 26 de Octubre de 2006, el reconocimiento que mediante memorándum 231 paso comisionada a la Dirección de Administración, el reconocimiento que desde el 26 de Octubre del 2006 estuvo bajo las ordenes del C.P. Fernando Llergo Ortiz, el reconocimiento que la actora laboró comisionada en la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, el reconocimiento que fue llamada por el C.P. Fernando Llergo Ortiz, quien le comunico que por instrucciones del Lic. Octavio Medina García, Presidente Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco había sido dada de baja con fecha 01 de Noviembre del año 2006, el reconocimiento de que la actora cobro salarios hasta el día 30 de Octubre del año 2006, el reconocimiento de que se le adeudan salarios del 01 de Noviembre al 06 de Noviembre del año 2006, o bien que carece de acción y de derecho para reclamar dichas prestaciones, además que por ser un trabajador de confianza no fueron pactadas con la actora.-----

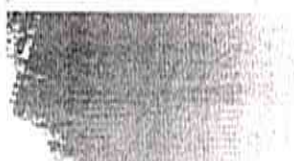


Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

190



2007-2012



esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente. -----

TRABAJADOR DE CONFIANZA

III.- Se procede analizar antes de entrar al fondo de la acción principal la excepción hecha valer por la demandada en su contestación de demanda, por cuestión de orden y técnica jurídica, respecto de que la actora era Trabajadora de Confianza al ostentar la categoría de COORDINADORA al servicio del H. Ayuntamiento del Estado de Tenosique, Tabasco, por lo tanto, no goza de la estabilidad en el empleo, por ello es a la patronal a quien le corresponde acreditar tal excepción de conformidad con el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en apego al siguiente criterio: No. Registro: 201,587 Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.5º.T. J/8. Página: 580.



"...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBA DEL CARÁCTER DE.- Si bien es cierto que los empleados de confianza al servicio del Estado, no están protegidos por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, no menos cierto es que tal carácter debe ser demostrado por el titular demandado en forma fehaciente, cuando el puesto que acepta tener el activo no se encuentra incluido expresamente en el diverso 5º de la ley burocrática, siendo además necesario que el patrón a fin de probar su excepción, consigne en qué norma se formalizó la creación de la plaza del trabajador, para estimar que las funciones que desempeñaba pertenecían a la categoría de confianza, esto último conforme a lo que prevé el numeral 7o. del mismo ordenamiento legal...".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

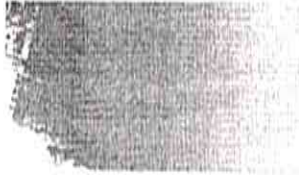
Amparo directo 10225/88. Fortunato Valenzuela López. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Hurano Takata Gutiérrez. -----

Amparo directo 6425/89. Colegio de Bachilleres. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario. José Francisco Cilia López. -----

Amparo directo 2355/92. Alberto López del Olmo. 26 de marzo de 1992. Unanimidad



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. -----
Amparo directo 835/96. Eduardo García Valtierra. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. ----
Amparo directo 5475/96. Servicio Postal Mexicano. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. -----

Se analiza de manera total todas y cada una de las pruebas ofertadas y desahogadas en autos por la entidad demandada, empezando con la CONFESIONAL, a cargo de la actora C. Zoila Gutiérrez Arcos, de fecha 28 de Enero del 2008 (f. 71) misma que fue contestada en sentido negativo a las preguntas que fueron calificadas de legales y que se relacionan con la categoría de la actora, razón por la que no le favorece a la demandada; ofrece también la demandada la PRESUNCIONAL, SUPERVINIENTES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de las cuales se advierte que la actora C. Zoila Gutiérrez Arcos, se ostenta con la categoría de COORDINADORA con la que trabajó para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, ya que dentro de su escrito de demanda, dentro del punto cuatro del capítulo de hechos manifiesta: *"La trabajadora actora siempre desempeño sus servicios con todo esmero y entusiasmo necesario realizando actividades como recibir toda la información....y en todas las actividades propias de su categoría de COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS DEL DIF MUNICIPAL, adscrita a la entidad pública demandada"*, así mismo dentro del punto ocho del capítulo de hechos de su demandada expresa lo siguiente: *"... se presentó a laborar como de costumbre, pero ahora en la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco bajo las ordenes directas del C.P. Fernando Llergo Ortiz, quien le comunico que seguiría realizando su labor que hacía en el DIF Municipal pero ahora en esas oficinas..."* luego entonces se tiene la confesión expresa y espontanea de la actora, primero al manifestar la categoría de COORDINADORA que ostentaba, después al manifestar que aun y cuando fue comisionada a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, seguía realizando la misma labor que hacía dentro del DIF Municipal, labores propias de su categoría de COORDINADORA, misma que se encuentra catalogada dentro de la Ley Orgánica de los Municipios, y que el artículo 5 contempla dicho ordenamiento al establecer quiénes son los Trabajadores con la categoría de Confianza, por lo que resulta necesario estudiar dicho artículo, que estatuye: **ARTICULO 5.-** *"Son trabajadores de*



X

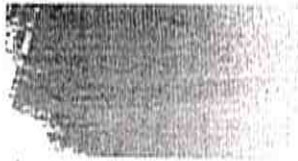
f



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

192



confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. **Además los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría**"; en consecuencia se tiene que dicha trabajadora, con la categoría de COORDINADORA, encuadra dentro del supuesto artículo antes mencionado, pues dicha categoría se encuentra contemplada dentro del artículo 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que a la letra establece: "**Artículo 231.- Se considerarán categorías de confianza, al secretario del Ayuntamiento, a los directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de área, jefes de proyecto, así como aquellos que tengan funciones de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del presidente municipal y del secretario del Ayuntamiento, directores generales, directores y coordinadores**", luego entonces, la actora, es quien dentro del Punto Cuatro del capítulo de hechos de su demandada manifiesta "**y en todas las actividades propias de su categoría de COORDINADORA...**" es ella quien acepta tal categoría que conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se considera como de Confianza, resultando la confesión expresa y espontánea de la actora, de conformidad con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, razón por la que es suficiente para determinar que la C. Zoila Gutiérrez Arcos era una Trabajadora de Confianza, pues es suficiente la confesión que la misma actora hace en cuanto a su categoría para determinar que efectivamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contempla dicha categoría como de Confianza. Atento a lo anterior no se analizará la existencia del despido justificado o injustificado, sino únicamente la determinación de su calidad de confianza concediéndose únicamente la protección al salario y a la seguridad social que hubiese existido durante la relación de trabajo con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, por lo que esta Autoridad Laboral con apoyo en el artículo 117 concatenado con el artículo 841 de la Ley Laboral de aplicación supletoria a la Ley en la materia, tenemos que conforme a lo expresado espontáneamente por el actor y con fundamento en el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, queda acreditado que la C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS era un **TRABAJADORA DE CONFIANZA**, por lo tanto **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN** planteada por la demandada. Razón suficiente para **ABSOLVER** a la



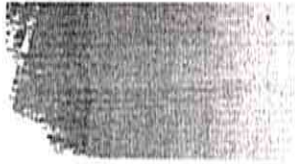
X

f



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

193



demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS, así como de los SALARIOS CAÍDOS, por ser un trabajadora de confianza sin estabilidad en el empleo únicamente con la protección al salario y beneficios de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve la siguiente identidad Jurídica sustancial: Registro No. 212984. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 457. Tesis: XXI.1o.27 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", fracción XIV, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 294/93. Lucio Reyes de Jesús. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arrollo Alcántar.----- Registro No. 197529. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997. Página: 601. Tesis: 1.9o.T. J/30. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE SE CONSTITUYE.** Conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Ahora bien, sin desconocer el contenido de la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 46/94, publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS

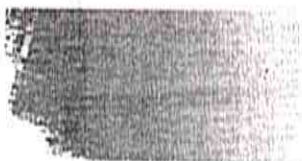


X

#



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR."; conforme a la cual, las manifestaciones que se hagan en una renuncia al empleo, que contenga además una liquidación o recibo finiquito en donde se asiente que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas, o que no se generaron éstas, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley; sin embargo, si las manifestaciones que se hacen en el recibo finiquito consisten en externar ciertas condiciones bajo las que se prestaron los servicios, esas sí deben constituir la confesión expresa a que se refiere el dispositivo legal aludido, ya que no se pretende relevar al patrón de probar que cubió al trabajador las prestaciones a las que éste tuvo derecho.-----

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4259/95. Rocío Aragón Apecechea. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.-----
 Amparo directo 1719/97. Elvira Bedolla Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.-----
 Amparo directo 2879/97. Pedro Prado García. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.-----
 Amparo directo 5439/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.-----
 Amparo directo 9919/97. Ramón Ferral Salas. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.-----



PRESTACIONES ACCESORIAS

IV.- Se procede a determinar si resultan procedentes o no las reclamaciones accesorias que solicita la hoy actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS, en su escrito inicial de demanda.-----



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



A).- También reclama con el inciso D) el pago de las VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO generadas durante el último año de servicios, así como durante todo el tiempo que se despidió injustificadamente a la actora.- Respecto a estas reclamaciones, cabe mencionar que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria de avalar haber pagado oportunamente estas prestaciones, tal como lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para lo cual la demandada ofrece la CONFESIONAL, a cargo de la actora C. Zoila Gutiérrez Arcos, de fecha 28 de Enero del 2008 (f. 71) misma que fue contestada en sentido negativo a las preguntas que fueron calificadas de legales y que se relacionan con las prestaciones que reclama la actora, razón por la que no le favorece a la demandada; ofrece también la demandada la PRESUNCIONAL, SUPERVINIENTES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, sin embargo no se encontró documento o prueba alguna donde constará que le pagó a la actora la Prima Vacacional y Aguinaldo contempladas de conformidad con el numeral 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.



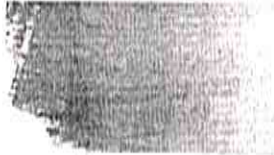
De igual forma en lo que respecta a las VACACIONES, que conforme al numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado antes transcrito es de decirle a la actora, que dicho pago fue parte integrante del salario, también debe considerarse entonces, que a la accionante se le cubrieron los salarios durante la relación laboral, máxime aún que dentro de las prestaciones solo se encuentra el reclamo de los salarios devengados del 01 de Noviembre al 06 de Noviembre de 2006, por lo tanto le fueron pagadas vacaciones durante la relación de trabajo, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 34 de la Ley Burocrática en vigor, señala que cualquier trabajador tiene derecho al disfrute de dos periodos de vacaciones, y al pago de una prima vacacional, entonces, si la actora no disfruto de vacaciones por causas no imputables al patrón, resulta violatorio en perjuicio del demandado condenar al pago de vacaciones, ya que estas estuvieron inmersas en el salario que devengo el trabajador al servicio de la demandada, y que implicaría condenarla a un doble pago, dado el supuesto del numeral invocado que indica un descanso en sus labores con goce de salario. Y en cuanto al reclamo que hace del pago de VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL que se generen durante la tramitación del juicio, es de decirle a la actora, que toda vez que no procedió la acción principal, no resulta procedente su pago. Derivado de lo anterior y toda vez que la demandada no agotó la carga procesal impuesta de probar que le pagó a la actora las



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

196



prestaciones que reclama y de conformidad con el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta entonces procedente **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** a pagar a la **C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS** la **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** en los términos en que lo reclama la actora, únicamente por el último año de servicios prestados. Resultó procedente de igual forma **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** de pagar a la actora **ZOILA GUTIERREZ ARCOS** las **VACACIONES** que reclama por el último año de servicios prestados; también resultó conveniente **ABSOLVER** a la demandada del pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** generados durante el juicio a la actora, toda vez que no procedió la acción principal.-----

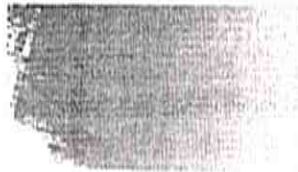
B).- El actor reclama con el inciso E), el pago del **SÉPTIMOS DÍAS, PRIMA DOMINICAL Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS**, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en virtud que nunca le pagaron estas prestaciones a la actora, y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio.- En cuanto a estas prestaciones cabe decirse que de conformidad con el artículo 784 fracciones IX y el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria a la Ley en la materia, tratándose de controversias sobre el pago de los días de descansos obligatorios, es el patrón quien debe probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador afirma que se le adeudan; respecto de los Séptimos Días y Días de Descanso, la demandada ofrece la **CONFESIONAL**, a cargo de la actora C. Zoila Gutiérrez Arcos, de fecha 28 de Enero del 2008 (f. 71) misma no se encuentra encaminada a probar que dichas prestaciones fueron pagadas a la actora, razón por la que no le favorece a la demandada; ofrece también la demandada la **PRESUNCIONAL, SUPERVINIENTES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, teniendo de esta última, que dentro del escrito de demanda la actora menciona dentro del capítulo de hechos punto dos, lo siguiente: "*que era el salario que de manera quincenal devengaba la actora*"; de tal forma que se debe interpretar que a la actora le hacían el pago de forma quincenal, según su misma confesión expresa y espontánea de conformidad con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, abarcando dentro de este periodo los quince días completos, dentro de los cuales se encuentra el domingo o séptimo día, razón por la que administrada con la Confesión Ficta de la



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

197



2007-2012



actora, se tiene que el séptimo día si le fue pagado a la actora dentro de su salario que percibía en forma quincenal, sirve la siguiente identidad jurídica substancial: Registro No. 162714. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Febrero de 2011. Página: 2403. Tesis: I.6o.T.461 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.** En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.-----

Razón por la que éste ya fue pagado a la actora los Séptimos Días y Días de Descanso obligatorios, mediante su salario quincenal, ahora bien respecto de la PRIMA DOMINICAL que reclama a la actora, debe de entenderse que ésta se paga cuando por alguna causa se requiera la labor continua de la labor desempeñada, y ese día se deba disfrutar del descanso, luego entonces para el caso que nos ocupa, la actora no menciona que haya laborado los días domingos desempeñando una labor continua, por lo que no se encuentra en el supuesto de los días continuos de Trabajo, razón por la que no procede el pago de la Prima Dominical, para mayor ilustración se transcribe el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "**Artículo 31.- En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán del descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la Entidad Pública, pagándoseles el 25% por concepto de prima dominical sobre el salario de días ordinarios de trabajo**". Por lo que no le procede el pago de la Prima Dominical a la actora.-----

Derivado de lo anterior, y toda vez que se acreditó que la demandada realizaba el



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



2007-2012



pago del salario quincenal, incluyendo dentro de éste los Séptimos Días y los días de descanso obligatorios y que la Prima Dominical es improcedente, de conformidad con el numeral 30, 31, 32 y 117 de la Ley de la Materia, es necesario **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, de realizar el pago de los **SÉPTIMOS DÍAS, PRIMA DOMINICAL y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS** a la actora **ZOILA GUTIERREZ ARCOS**, durante el tiempo de la relación de trabajo, así como lo que dure el presente juicio, por los motivos anteriormente expuestos.-----

C).- Con el inciso F), la actora pide el pago de las **HORAS EXTRAS** generadas desde el inicio de su relación laboral hasta la fecha en que fue despedida de su trabajo, ya que laboraba más de doce horas diariamente y nunca se las pagaron.- No obstante la demandada controvierte el horario aduciendo que la actora siempre se desempeñó sin excederse de la jornada máxima legal de trabajo, laborando normalmente una jornada diaria de siete horas de lunes a viernes, en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas, de tal forma que de conformidad con el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es la demandada quien tiene la carga probatoria, así como del siguiente criterio jurisprudencial: **"...HORAS EXTRAORDINARIAS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL PATRÓN.** Si el patrón al contestar la demanda, controvierte la duración de la jornada de trabajo sin que acredite que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenarse al pago de horas extras reclamadas, en razón en razón de que es la patronal a quien corresponde la carga de la prueba..."-----
Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII-Mayo. Pág. 458. -----
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. -----

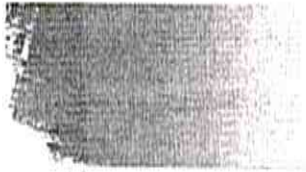
Amparo Directo 83/94 Clemente Escobar Ramírez. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. -
Novena Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo del 2002, Tesis: I.5º T. J/35, Página 204.-----

Teniendo la entidad pública demandada, la carga de probar el horario de labores a que estaba sujeto el actor, cuando estuvo a su servicio, ofrece la **CONFESIONAL**, a cargo de la actora **C. Zoila Gutiérrez Arcos**, de fecha 28 de Enero



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje 199



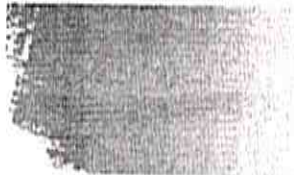
del 2008 (f. 71) misma no se encuentra encaminada a probar que dichas prestaciones fueron pagadas a la actora, razón por la que no le favorece a la demandada; ofrece también la demandada la PRESUNCIONAL, SUPERVINIENTES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, sin embargo no se observa ningún documento o prueba que determine el horario que manifestó la patronal, de tal forma que la demandada no probó su excepción respecto al horario; no obstante esta Autoridad Laboral actuando de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, establece que los Tribunales Laborales están facultados para apreciar en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos sobre la estimación de las pruebas; luego entonces si el trabajador hoy actor, demanda el pago de horas extras, señalando que laboro en un horario de más de **doce horas seguidas de trabajo diariamente**; y con independencia de que tal horario haya sido o no controvertido en juicio, esta Autoridad Laboral estudia oficiosamente la inverosimilitud de la misma, sin que este proceder signifique suplencia a favor de la parte patronal demandada, sino el ejercicio de la facultad que la ley laboral nos concede en el invocado numeral, para analizar la procedencia de esta pretensión, atendiendo a los términos en que se plantea la misma, apreciando a conciencia los hechos y desde luego fundando y motivando tal determinación, y teniendo apoyo de igual forma en el siguiente razonamiento que se inserta: No. Registro: 195.082, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Diciembre de 1998, Tesis: VII. 1o. A.T. 18 L, Página: 1051, "**HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE.** En tratándose del pago de horas extras, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el espíritu que informa al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, están facultados para analizar su improcedencia aun de oficio, o sea, a pesar de que no se oponga excepción al respecto por la demandada, y resolver apartándose del resultado formalista con base en la apreciación en conciencia de los hechos que aparezcan probados, inclusive absolviendo de esa reclamación si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposa, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones, tal y como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que bajo el número 228 y rubro "**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**" Aparece publicada en el Tomo V del Apéndice





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

200



2007 2012



al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo Directo 893/97. Santiago González Juárez y coag. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria Nilvia Josefina Flota Ocampo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 549, tesis 1.7o. T. 49 L. de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".-----

Por lo que se señala que el horario que pretende el trabajador es inverosímil, en virtud que, no es acorde con la naturaleza humana, por el número de horas, así como por el periodo que labora, aunado a lo que manifiesta centro del punto cinco del capítulo de hechos de la demandada lo siguiente "*indicándole además la dependencia demandada que no contaría con un horario específico de salida para la realización de sus actividades... laborando la actora hasta 10 horas corridas gozando únicamente de un rato para tomar sus alimentos en los lugares donde desempeñaba sus labores.*" manifestación que es superada dentro del inciso f) del capítulo de prestaciones, donde menciona "*que laboraba más de doce horas diariamente y que nunca se las pagaron.*" ya que no es común que se pueda trabajar en esas condiciones, dado que no se cuenta con el tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, así pues ante tal reclamo lo procedente en este caso es **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** al pago de **HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS** a la actora **C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS**, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la suprema Corte de Justicia de la Nación: **HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello de manera que si no demuestra que solo ser trabajo la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos e inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de valoración de pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto si la acción de pago de horas extras se funda

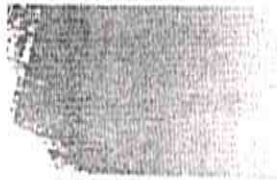


X

p



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



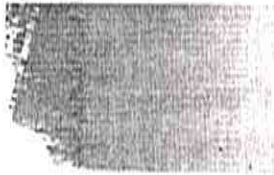
en circunstancia acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, la Junta; pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base a la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. PRIMER Y OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

D).- Y en cuanto al reclamo que hace la actora en los incisos G) de su demanda, respecto del pago de **CANASTA BÁSICA Y ALIMENTICIA, COMPENSACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONO SEXENAL, BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, RIESGO POLICIAL, SEIS DÍAS ADICIONALES AL AÑO, SEGURO DE VIDA, SEGURO DE RETIRO, BONO NAVIDEÑO, DESPENSA, FONDO DE AHORRO, INCENTIVOS Y DEMÁS ACCESORIOS** que integran el salario mensual del actor, prestaciones que no le han sido pagadas en relación al último año de servicios prestados, reclamando el pago durante todo el tiempo que dure este juicio.- Es de decirle a la actora que su reclamación no se encuentra reglamentada dentro de la Ley de la materia, tal y como se puede observar en el Título Segundo de los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto, le toca al trabajador acreditar la existencia legal de la misma, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 186,485. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta CVI, Julio de 2002. Tesis: VI.2o. T. J/4 Página: 1171. **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la Ley, sino en la voluntad de la partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser asó, la



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

202



2007 2012



determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, no valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 205,157. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995. Tesis: IV 2º. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-----
Registro No. 922233. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Página: 74 Tesis: 44 Jurisprudencia. Materia(s): laboral. **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.-** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada.



X

4



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje ²⁰³



debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.-----

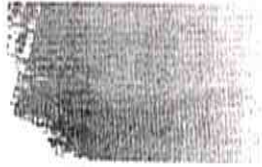
De tal forma que la actora ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, diligenciada en fecha 28 de Enero de 2008 (f. 71) sin embargo fue contestada en sentido negativo, razón por la que no le beneficia a la actora; también ofrece la DOCUMENTAL consistente en a).- Copias de Memorándums de fecha 02 de mayo del año 2005, 26 de octubre del año 2006, 06 de noviembre de 2006 (fojas 13 a la 15) y b).- Originales de Constancias de fechas 24 de noviembre de 2006, (fojas 16 a la 18), sin embargo estas no se encuentran encaminadas a determinar que la actora tiene el derecho a dichas prestaciones extralegales; ofrece también la INSPECCIÓN OCULAR, donde se le tiene por presuntivamente ciertos los extremos, en acuerdo de fecha Doce de Septiembre del año Dos Mil Once (f.- 164 y 165), de los cuales dentro del extremo *h*) *Que se adeuda la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS el pago de prestaciones tales como Canasta Básica y alimenticia, compensaciones, fondos de ahorro, bono de actuación, bono sexenal, fonacot y demás accesorios que integran el salario quincenal de la actora, sin embargo solo es la presunción de que se le adeuda, más no que tenga derecho a percibirla o que la haya percibido, o incluso que dichas prestaciones extralegales hayan sido pactadas entre ambas partes; por último ofreció la PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, sin embargo dentro de los autos no se encuentra ninguna prueba que acredite que la actora laboró los Días de Descanso, razón por la cual no procede su pago; aunado a lo anterior para satisfacer la procedencia de las prestaciones extralegales que la actora reclama, es necesario demostrar la existencia del Derecho ejercitado y satisfacer los presupuestos exigidos para ello; por lo que claramente se observa que resulta insuficiente la sola presunción, ya que no existe prueba fehaciente donde se observe que en alguna ocasión le haya pagado las prestaciones extralegales que reclama la actora, además de no haber demostrado que tenía fehacientemente el derecho de percibir dichas prestaciones extralegales, por lo que de conformidad con el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta necesario **ABSOLVER** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO de pagar **CANASTA BÁSICA Y ALIMENTICIA, COMPENSACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONO SEXENAL,***



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

204



BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, RIESGO POLICIAL, SEIS DÍAS ADICIONALES AL AÑO, SEGURO DE VIDA, SEGURO DE RETIRO, BONO NAVIDEÑO, DESPENSA, FONDO DE AHORRO, INCENTIVOS Y DEMÁS ACCESORIOS a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCO3, por los motivos expuestos anteriormente, sirve de apoyo los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro No. 214813 Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, Septiembre de 1993. Página: 29. Tesis: I.1o.T. J/56. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos, exigidos para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----



Registro No. 178169. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Junio de 2005. Página: 832. Tesis: I.13o.T.126 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.** La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje ²⁰⁵



E).- El hoy actor con el inciso C), pide el pago de **SALARIOS RETENIDOS Y DEVENGADOS** desde el día 01 de Noviembre del 2006 hasta el 06 de Noviembre de 2006, que la demandada omitió cubrirle a la actora.- Derivado de lo anterior, la carga probatoria de conformidad al 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, le corresponde a la demandada acreditar que le pagó al actor los días que reclama, para lo cual ofrece la CONFESIONAL, a cargo de la actora C. Zoila Gutiérrez Arcos, de fecha 28 de Enero del 2008 (f. 71) misma no se encuentra encaminada a probar que dichos salarios fueron pagados a la actora, razón por la que no le favorece a la demandada; ofrece también la demandada la PRESUNCIONAL, SUPERVINIENTES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, sin embargo no se observa ningún documento o prueba que determine que se realizó el pago de los salarios que la actora reclama. Razones por las cuales de conformidad con el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al servicio del estado en vigor, se le **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a realizar el pago de **SALARIOS RETENIDOS Y DEVENGADOS** a la C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS, únicamente el día 01 de Noviembre al 06 de Noviembre de 2006, mismo que el actor manifestó haber laborado.-----

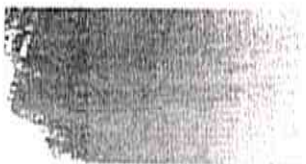


F).- La actora con el inciso B), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclama la **RECONOCIMIENTO QUE LABORÓ AL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS DEL 01 DE ENERO DE 2004 HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2006**, así como el **RECONOCIMIENTO QUE COBRO SALARIOS HASTA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL 2006**.- Derivado de lo anterior se observa que la actora manifiesta en el punto uno del capítulo de hechos que el 01 de Enero de 2004 entro a trabajar para la entidad pública demandada, a lo que la demandada manifiesta que la fecha es correcta, aceptando que la C. Zoila Gutiérrez Arcos empezó a laborar a partir del 01 de Enero de 2004, por lo que no existiendo controversia al respecto, y que se observa que la fecha que se debe tomar en cuenta para el Reconocimiento de la Antigüedad es el 01 de Enero de 2004; ahora bien en lo que respecta al reconocimiento que cobro salarios hasta el día 30 de Octubre del 2006, es de decirle a la actora que dicha reclamación resulta totalmente IMPROCEDENTE, ya que dentro de inciso anterior, se condenó a la entidad pública demandada a realizar el pago de dichos días en que la actora manifiesta haber laborado, luego entonces de conformidad al numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado,



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

206



2007 2012



resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** al **RECONOCIMIENTO QUE COBRO SALARIOS HASTA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL 2006**, a la actora **C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS**, por los motivos expresados anteriormente; Así mismo se **CONDENA** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO**, al **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD** de la actora **ZOILA GUTIERREZ ARCOS**, a partir de la fecha en que inició a laborar al servicio de la entidad demandada a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral (01 de Enero de 2004 al 06 de Noviembre de 2006), por los motivos expuestos anteriormente. Teniendo aplicación al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: **"...ANTIGÜEDAD. ACCIÓN DE SU RECONOCIMIENTO.** Si bien en una primera ocasión, el reclamante intentó una actuación sobre preferencia de derechos, sin que entonces hubiera aducido la correspondiente al reconocimiento de su antigüedad genérica, esa circunstancia no hace que se configure el supuesto que contempla el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, porque tal antigüedad se genera día con día y de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, y esa acción no se extingue por su falta de ejercicio, sino que se actualiza cada día que transcurre...".....



Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Quinta Parte. Página: 94.

Volúmenes 133-138, Pág. 81. Amparo directo 8108/50. Juan Aguirre Ortiz. 2 de Julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hermilio López Sánchez.

Volúmenes 133-138, Pág. 81. Amparo directo 6757/76. David Figueroa Bucano. 10 de Junio de 1977. 5 Votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 133 -138, Pág. 81. Amparo directo 6439/76. Joel Ríos Gutiérrez. 28 de Septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 139-144, Pág. 12. Amparo directo 718/80. Sergio Laureano Alor Thompson. 30 de Julio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 139-144, Pág. 12. Amparo directo 6902/79. Julio Manuel Osorio. 6 de Octubre de 1980. 5 Votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

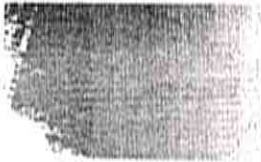
"...ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. Las interrupciones en el servicio alegadas por el patrón, no impiden el reconocimiento de la antigüedad que le



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

207



corresponda al trabajador, ya que tal obligación se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del trabajo, además de que debe destacarse que tal interrupción no es impedimento para reconocer al trabajador los derechos de antigüedad general adquiridos por virtud de la relación laboral, en los casos en que ésta sea admitida por el patrón..." ----- Amparo directo 2308/76. Instituto Mexicano del Seguro social. 20 de Agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. -----

G).- La actora reclama con el inciso I), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclama el **PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL BANCARIO VIGENTE** al momento que se realice la operación de pago a la actora sobre el monto a que asciendan todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho la actora contados a partir de la fecha en que fue injustamente despedida hasta que se realice esta operación de pago.- Al respecto es de manifestarle a la actora que su reclamación resulta **IMPROCEDENTE**, ya que dichos intereses moratorios no se encuentran contemplados dentro de la Ley Federal del Trabajo, ni existe precepto alguno que autorice su pago, sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro No. 222556. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Página: 304. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL.** No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 10487/90. Ricardo Reyes López. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. ----- Por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es conveniente **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** del **PAGO DE INTERESES MORATORIOS** a la **C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS.** -----



X

P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

208

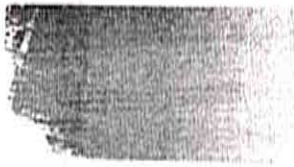


H).- La actora reclama con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclama el **RECONOCIMIENTO DE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA LABORÓ A SUS SERVICIOS EN EL TRIENIO 2003-2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA LABORÓ DESDE EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2003 CON LA CATEGORÍA DE COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS DEL DIF MUNICIPAL, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA ZOILA GUTIERREZ ARCOS SEGÚN MEMORANDÚM NUMERO 231 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2006 PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO DESDE EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA LABORÓ DE COMISIONADA EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2006 Y HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO QUE LA ACTORA PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, DONDE ESTUVO LABORANDO HASTA EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA COBRO SALARIOS HASTA EL DIA 30 DE OCTUBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE A LA ACTORA SE LE ADEUDAN SALARIOS CORRESPONDIENTES DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2006 y RECONOCIMIENTO QUE LE FUERON RETENIDOS LOS SALARIOS A LA ACTORA.- Estas reclamaciones las hace de manera conjunta al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco y al DIF (Desarrollo Integral de la Familia) Municipal de Tenosique, Tabasco, por lo que la demandada contesta que la Dirección de Administración y el DIF Municipal, pertenecen ambos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, misma que absorbe la relación laboral, por lo que es de decirle a la actora, que dichas reclamaciones resultan IMPROCEDENTES, toda vez, que se encuentran estudiadas y resueltas en los incisos anteriores, por lo que resulta ocioso entrar a su estudio nuevamente, de tal forma que de conformidad con el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco lo procedente en este caso es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** a**



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

209



RECONOCIMIENTO DE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA LABORÓ A SUS SERVICIOS EN EL TRIENIO 2003-2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA LABORÓ DESDE EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2003 CON LA CATEGORÍA DE COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS DEL DIF MUNICIPAL, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA ZOILA GUTIERREZ ARCOS SEGÚN MEMORANDÚM NUMERO 231 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2006 PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO DESDE EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA LABORÓ DE COMISIONADA EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2006 Y HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO QUE LA ACTORA PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, DONDE ESTUVO LABORANDO HASTA EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA COBRO SALARIOS HASTA EL DIA 30 DE OCTUBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE A LA ACTORA SE LE ADEUDAN SALARIOS CORRESPONDIENTES DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2006 y RECONOCIMIENTO QUE LE FUERON RETENIDOS LOS SALARIOS a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS por los motivos expuestos anteriormente. -----



SALARIO

Y conforme lo establece el artículo 843 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se determina que el salario base para cuantificar las prestaciones a que salió condenada la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS, es de \$306.42 (TRESCIENTOS SEIS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) diario, mismo que fue señalado por la actora en su escrito de demanda, toda vez que la demandada contravirtió el salario, sin embargo no lo acreditó con ningún medio de prueba. Asimismo se autoriza la apertura del incidente de liquidación a petición de la parte interesada, en virtud de que en el presente fallo la entidad pública demandada fue condenada a cantidad liquida. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia: "...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL

*

[Handwritten signature and arrow pointing to the right]



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL.- Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la junta razonó cual era la causa de excepción que ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no proviene de la parte afectada...". -----

No. registro: 213,654. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Enero de 1994. Tesis: V.2º. J/82. Página: 73. -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----



Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se; -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- La actora probó parcialmente su acción laboral y la Entidad Pública demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas laborales opuestas oportunamente. -----

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** así como del pago de los **SALARIOS CAÍDOS** a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS. Tal y como se encuentra establecido en el considerando Tercero de esta resolución. -----

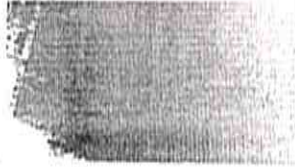
TERCERO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO de realizar el pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** a la C. ZOILA GUTIERREZ ARCOS; Así también se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de las **VACACIONES** y al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DURANTE EL JUICIO** a la actora ZOILA



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

211



GUTIERREZ ARCOS. Lo anterior por lo ordenado en el Considerando Cuarto inciso A) de este fallo.-----

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de **DÍAS DE DESCANSO, SÉPTIMOS DÍAS, PRIMA DOMINICAL, HORAS EXTRAORDINARIAS, CANASTA BÁSICA Y ALIMENTICIA, COMPENSACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONO SEXENAL, BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, RIESGO POLICIAL, SEIS DÍAS ADICIONALES AL AÑO, SEGURO DE VIDA, SEGURO DE RETIRO, BONO NAVIDEÑO, DESPENSA, FONDO DE AHORRO, INCENTIVOS Y DEMÁS ACCESORIOS**, a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS, conforme a lo precisado en el Considerando Cuarto incisos B), C) y D) de esta resolución.-----

QUINTO.- Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**, así como al pago de **SALARIOS RETENIDOS Y DEVENGADOS** a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS Conforme a lo precisado en el Considerando Cuarto inciso E) y F) de esta resolución.-----

SEXTO.- Se **ABSUELVE** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a que le **RECONOCIMIENTO QUE COBRO SALARIOS HASTA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL 2006, PAGO DE INTERESES MORATORIOS, RECONOCIMIENTO DE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO, RECONOCIMIENTO DE QUE LABORÓ A SUS SERVICIOS EN EL TRIENIO 2003-2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LABORÓ DESDE EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2003 CON LA CATEGORÍA DE COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS DEL DIF MUNICIPAL, RECONOCIMIENTO DE QUE SEGÚN MEMORANDÚM NUMERO 231 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2006 PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, RECONOCIMIENTO DE QUE PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO DESDE EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE LABORÓ DE COMISIONADA EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2006 Y HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO QUE PASO DE COMISIONADA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL H.**



X

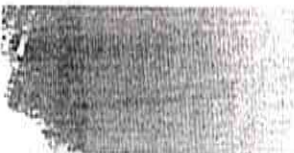
#

[Handwritten signature]



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje 212



AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, DONDE ESTUVO LABORANDO HASTA EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE COBRO SALARIOS HASTA EL DIA 30 DE OCTUBRE DEL 2006, RECONOCIMIENTO DE QUE SE LE ADEUDAN SALARIOS CORRESPONDIENTES DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2006 y RECONOCIMIENTO QUE LE FUERON RETENIDOS LOS SALARIOS, a la actora ZOILA GUTIERREZ ARCOS. Conforme a lo precisado en el Considerando Cuarto inciso F), G) y H) de esta resolución.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conforme al artículo 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley en la materia.---



LIC. ANDRÉS PÉREZ MORALES
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. JUAN VICENTE CANO GÓMEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LIC. ALONDRA NAJERA SANCHEZ
MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN
SUPLENCIA TEMPORAL.

LIC. RUTH DEL CARMEN JERONIMO BAUTISTA.
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

L/PCAL/NMM.